



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Astrid Vélez Niño	10/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanalarga
08001418902020210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Argenio Lizardad Cordoba, Pedro Jose Padilla Paternina	10/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	10/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Torres Arzuza Y Otro	Valeria Margarita Parra Ruiz	10/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e914be3-bf3c-41a8-add7-ebd85669be88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Jj Producciones Internacional S.A.S, Viviana Andrea Cano Ruiz	10/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e914be3-bf3c-41a8-add7-ebd85669be88



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00057-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S - NIT. 900.888.799-1
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILANO - C.C 72.184.374

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de abril de 2023 notificado por estado No. 61 de fecha 25 de abril de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 11 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da0c71725c984c75646a2530b83e5c73fa93b89122db0bf73c76e74fef1d53**

Documento generado en 10/05/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00703-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: PEDRO JOSE PADILLA PATERNINA, identificado con C.C No. 7.918.197 y
ARGENIO LIZARDAD CÓRDOBA, identificado con C.C No. 1.007.131.885

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020).

Pues bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la parte demandante allegó evidencia del envío de la notificación personal de los demandados a las siguientes



direcciones electrónicas padillapedro-897@hotmail.com y argeniocoa@hotmail.com mediante la aplicación MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los correos enviados usando la interfaz de Gmail, añadiendo checks (✓✓) así:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto

Ahora bien, en el informe diario del sistema MAILTRACK aportado, se observa que el email a argeniocoa@hotmail.com fue enviado y leído, despejando cualquier duda en cuanto a su acuse de recibido y quedando el señor ARGENIO LIZARDAD CÓRDOBA notificado personalmente a partir del 16 de agosto de 2022. Sin embargo, en cuanto a la dirección electrónica padillapedro-897@hotmail.com fue enviada la comunicación, pero, no abierta, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente pero, dependía del destinatario abrir y leer lo allí remitido.

Al respecto, “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, 3/06/20). En otras palabras, una cosa es la fecha en la que se surtió su notificación y otra la de la revisión de su correo electrónico.

Del mismo modo, “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Es de advertir que, el acuse de recibo no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, puesto que, de conformidad con el artículo 165 del CGP, puede probarse por cualquier medio de convicción, pertinente y útil el envío de la notificación por mensaje de datos.

Pues bien, en atención a que, ambos demandados quedaron notificados personalmente el 16 de agosto de 2022 y el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a PEDRO JOSE PADILLA PATERNINA, identificado con C.C No. 7.918.197 y ARGENIO LIZARDAD CÓRDOBA, identificado con C.C No. 1.007.131.885, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO JOSÉ PADILLA PATERNINA, identificado con C.C No. 7.918.197 y ARGENIO LIZARDAD CORDOBA, identificado con C.C No. 1.007.131.885; quienes quedaron notificados personalmente el 16 de agosto de 2022 del mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$1'227.102).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 11 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0272c807f7cd26b4d15b3f3d859ec80e3847cd984ab5473c067173e6ba3c509e

Documento generado en 10/05/2023 06:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00117-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: ASTRID VELEZ NIÑO - C.C 22.634.948, ADOLFO MARINO ESCOBAR CABRERA - C.C 8.634.570 y YOMAIRA ISABEL SOTO BLANCO C.C. 22.632.211

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El último inciso del artículo 148 del CGP establece que: “La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Respecto a la acumulación de demandas, se precisa que, dicha figura alude a que solo una demanda fue repartida y se presenta y se acopia la que se pretende acumular.

Pues bien, el artículo 463 ibidem, establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En cuanto a la competencia, el artículo 149 ibidem indica:



“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”

Teniendo en cuenta que, la parte ejecutante solicita ACUMULACION de demanda ejecutiva a la que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA bajo radicado No. 08638408900120190075600, este Despacho procederá a remitir la demanda de la referencia al referido juzgado para que sea conocida conjuntamente con la demanda inicial.

En ese orden de ideas y con fundamento el inciso 2° del artículo 90 del CGP establece que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la demanda de la referencia y ordenará su remisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 11 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4099115dc420698f09631be880249b22d13bdb607116b9be8147bc3caa16e**

Documento generado en 10/05/2023 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00193-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA CANO RUIZ - C.C 1.140.867.518 y JJ.
PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S - NIT. 900.495.026-1

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el desistimiento de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados, y frente a los otros demandados solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 28/09/2022, la parte demandante solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva contra JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S, identificado con Nit. 900.495.026-1.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, esto es el desistimiento de la acción ejecutiva contra JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S, identificado con Nit. 900.495.026-1.

Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución contra VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, se evidencia que, quedó notificada el 23/07/2021 del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019, a través de Curadora Ad-Litem, Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010 del C.S. de la J, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra de JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S, continuándose el presente proceso solo contra VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo frente JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S, identificado con Nit. 860.002.180-7, de haberlas. Oficiése de ser el caso.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, identificada con C.C 1.140.867.518; quien quedó notificada el 23/07/2021 a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2019 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3'694.177).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 11 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7beb24b8230495f75671b67520a91cc600451067c368c625bdd270de6153f**

Documento generado en 10/05/2023 06:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00735-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADOS: VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ - C.C 1.051.418.436

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante envió las comunicaciones de notificación personal y por aviso a la demandada a su dirección electrónica. No obstante, la parte demandante manifiesta que no logró notificar por aviso a la demandada en atención a que *"no fue posible la entrega al destinatario"*, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería. Por tal motivo, solicita al Despacho el emplazamiento de la demandada.

Pues bien, es de advertir que, la comunicación de notificación por aviso fue remitida al correo electrónico valery-99.1@ghotmail.com, la cual no coincide con la indicada en el libelo introductorio ni con la dirección a la que fue enviada la comunicación de notificación personal, la cual corresponde a la siguiente dirección electrónica valery-99.1@hotmail.com.

De modo que, la solicitud de emplazamiento no viene fundada en los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 291 y artículo 293 CGP, puesto que, es necesario que inequívocamente se hubiere practicado la diligencia de notificación personal.

Aunado a lo anterior, en el expediente se vislumbra que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga la demandada en calidad de empleada de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE SALUD.

Así las cosas, la parte demandante aún no ha agotado la notificación por aviso del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que a fin de prever, que se incurra en irregularidades procesales, este Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, se exhorta a la parte demandante a surtir la diligencia de notificación por aviso en la dirección electrónica valery-99.1@hotmail.com y/o surta todo el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder al emplazamiento de la demandada por lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 70 hoy 11 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f249a7096527cb5832b783e17b9efd77f1ac1c840469e1b076672ec2e54337

Documento generado en 10/05/2023 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

